



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, con solicitud de relevo del cargo de curador ad litem.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador designado para JOSEFINA ACOSTA CARBONELL, ROBERTO ARIAS BONILLA, ALFONSO ERNESTO ARTEAGA ARTEAGA, NELSON CIFUENTES LUJÁN, GLORIA NIETO DE ARIAS, SILFIDA RANGEL DE SANABRIA, OMAR SANMIGUEL HERNÁNDEZ, LUZ CLEMENCIA SUAREZ DE PAEZ, DIEGO ALEJANDRO ARIAS GONZALEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS presentó escrito indicando que cuenta con más de ochenta y dos (82) años de edad, y no está en condiciones físicas para aceptar el cargo para el cual fue encomendado, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de aquellas personas a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el Doctor ADOLFO URDANETA WIESNER, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las personas arriba mencionadas al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, conforme a lo expuesto.-

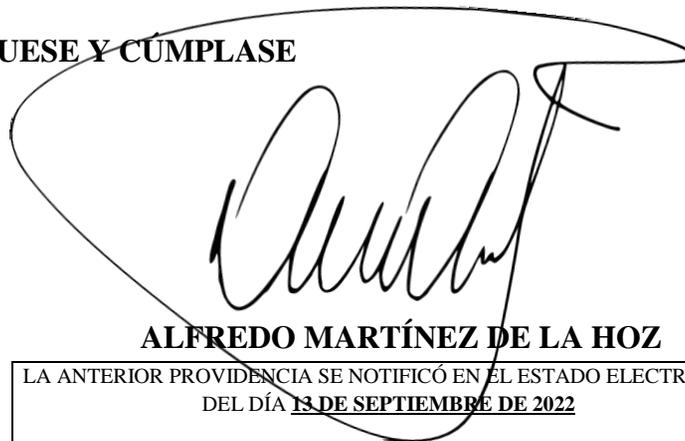
TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónica **dgomez@agmabogados.co** y al abonado telefónico 321 4650617, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: ADVERTIR al Sr. Curador designado que no hay lugar a la fijación de gastos, teniendo en cuenta que la demandante se encuentra amparada por pobre.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, a fin de relevar del cargo a la Sra. Curadora designada.-

CONSIDERACIONES

En atención a que la abogada designada como Curadora ad litem del Señor LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ acreditó estar actuando en más de cinco (05) procesos en esa misma condición, se considera procedente relevar del cargo a la designada KAREN JOHANNA ESPITIA GIRÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador ad litem del Señor LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ al Doctor WILSON GÓMEZ HIGUERA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, a quien se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de curaduría por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00).

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez posesionado el auxiliar de la justicia y vencido el término para contestar demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada KAREN JOHANNA ESPITIA GIRÓN, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del Señor LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ al Doctor WILSON GÓMEZ HIGUERA.-

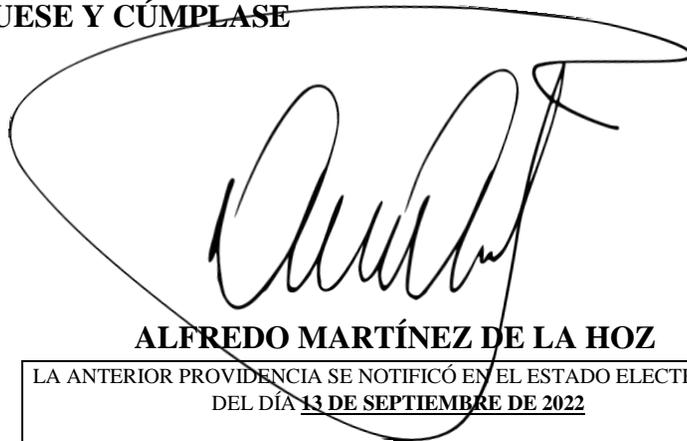
TERCERO: COMUNICAR la presente designación al designado al correo electrónico **wgomez@gomezhigueraasociados.com** y al abonado telefónico 601 432 01 70, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) que deberá cancelar la parte demandante.-

QUINTO: Una vez posesionado el auxiliar de la justicia y vencido el término para contestar demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00330

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022 indicando, que el traslado del artículo 370 del C.G.P., se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa esta Sede Judicial, que el Doctor CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ contestó la demanda en su calidad de Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARNULFO MARULANDA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del término legal concedido sin proponer medios exceptivos, razón por la cual considera procedente el Despacho tener a las mencionadas personas notificadas de manera personal.

Así las cosas, sería del caso entrar a fijar fecha para inspección judicial, sin embargo, encontrándose pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por el Sr. Apoderado de las demandadas, una vez resueltas aquellas se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Doctor CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ en su calidad de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARNULFO MARULANDA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: Una vez resueltas las excepciones previas, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00330

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, a fin de resolver las excepciones previas propuestas por el Sr. Apoderado de las Señoras CONSTANZA MARULANDA APONTE y FANOR MARULANDA APONTE.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 101 del Código General del Proceso establece, que las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y las que se encuentren en poder del demandado.

El citado artículo también indica que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrá practicar hasta dos testimonios.

Al verificar el escrito de excepciones en las que se plantearon las correspondientes a los numerales 8° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, correspondientes al “*pleito pendiente entre las mismas partes*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, se considera pertinente decretar pruebas de oficio para esclarecimiento de los hechos y, de esa manera, resolver de fondo aquellos medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como PRUEBAS DE OFICIO las siguientes:

- **OFICIAR** al Juzgado Sexto (6°) de Familia de la Ciudad de Bogotá para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

expediente de sucesión intestada del Señor ARNULFO MARULANDA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) radicado bajo el No. 2016-00537 junto con una certificación del estado actual del proceso.-

- **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, suministre el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de afinidad y consanguinidad de LIGIA EUFEMIA RENGIFO DE MARULANDA, MABEL CARMÍÑA MARULANDA RENGIFO, CLAUDIA INÉS MARULANDA RENGIFO y MAURICIO MARULANDA RENGIFO con el fallecido Señor ARNULFO MARULANDA RENGIFO (Q.E.P.D.).-

SEGUNDO: Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato de Seguros No. 2018-00554

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022 indicando, que la sociedad demandada suministró constancia del pago del valor de las costas a las cuales fue condenada.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa esta Sede Judicial, que en providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.227.295,00), los cuales fueron cancelados por parte de la demandante CLÍNICA DEL CÉSAR S.A., tal como se observa en la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario de Colombia:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8923009799	Nombre	CLINICA DEL CESAR	Número de Títulos	1
---------------------	-------------------------------	-----------------------	------------	--------	-------------------	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008535701	8600025340	ZURICH COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 11.227.925,00

Total Valor \$ 11.227.925,00

En ese orden de ideas, al constatarse el pago de las costas procesales por la sociedad convocante, se ordenará la entrega de dicho título a favor de la parte demandada, situación que impone que la secretaría realice los trámites pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.227.295) a favor de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato de Seguros (Ejecutivo por Costas) No. 2018-00554

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, con solicitud de iniciar el ejecutivo por costas.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal se está ordenando el pago del título judicial a favor de la parte demandada con el cual se acreditó el pago de las costas procesales, situación por la cual este Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago por ese concepto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones que se acaban de exponer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se torna obligatorio Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 19 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento al auto del 19 de julio de 2021 emitido por este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, indicando que el término del auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010 en su numeral 2º indica: “...*En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes...*”.

Dicho lo anterior, se citará a la audiencia allí establecida, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se resolverán las objeciones y se reconocerán los créditos, se asignarán los derechos de voto y se fijará plazo para la celebración del acuerdo.

Para tal efecto se fija el día **veintiuno (21)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la citada audiencia, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintiuno (21)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010.-

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en dicha diligencia se resolverán las objeciones y se reconocerán los créditos, se asignarán los derechos de voto y se fijará plazo para la celebración del acuerdo, la cual, en ningún caso, podrá ser suspendida.-

TERCERO: Contra la presente decisión no proceder recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2022, a fin de adoptar decisión y requerir a la secretaría del Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Visto el informe que antecede rendido por parte del Sr. Secretario del Juzgado 33 Civil del Circuito se observa, que a la fecha el expediente de la referencia no se ha enviado al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, a pesar de así haberse ordenado en providencia inmediatamente anterior, y por esa razón, el trámite se ha visto paralizado.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho para que remita de MANERA URGENTE el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

También sea esta la oportunidad para requerir a la Secretaría del juzgado para que cumpla fielmente con sus labores para que situaciones como ocurrieron en el presente expediente no se vuelvan a presentar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que remita de MANERA URGENTE el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de apelación contra la sentencia anticipada. –

SEGUNDO: LLAMAR la atención de la Secretaría para que cumpla fielmente con sus labores para que situaciones como ocurrieron en el presente expediente no se vuelvan a presentar.-

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en la providencia inmediatamente anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de agosto de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Sra. Apoderada del demandado en contra del auto de fecha 13 de junio que aprobara la liquidación de costas, ordenando la remisión del proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 05 al 07 de julio de 2022, conforme a la fijación electrónica que se hiciera del citado recurso ([ArchivoPdf25](#)).-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La Sra. Apoderada del demandado señaló en su escrito de impugnación, que no se explicaba por qué el Juzgado 33 Civil Municipal (*SIC*) no se regía en lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso en el sentido de ordenar la suspensión del proceso a partir de la aceptación del deudor en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en cualquier etapa en que se encuentre el mismo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dijo también, que no se explicaba por qué el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá (SIC), no se regía a lo dispuesto en la norma, la cual no le permitía remitir al proceso a ninguna otra instancia, ni jurisdicción, simplemente debía limitarse a suspender el proceso hasta que sea resuelto el trámite de negociación de deudas, como tampoco trasladar la competencia como fue manifestado en el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, solicitó se decrete la suspensión total del proceso y no se proceda a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, sino que repose en el Despacho hasta que se resuelve el trámite del proceso de negociación de deudas del demandado que actualmente cursa en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó silencio frente al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Al revisar el recurso observa con claridad el Despacho, que la única intención de la Doctora VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR es refutar una decisión contenida en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, luego el recurso horizontal que se presentó y como subsidiario el de apelación deviene improcedente en la medida que no ataca ninguno de los puntos allí decididos, y su petición se encuentra encaminada a revivir una discusión que ya fue objeto, de decisión y frente a la cual no se promovió ningún medio impugnatorio.

Dicho lo anterior, este Juzgado considera pertinente no revocar el auto atacado ni se concederá el recurso de alzada, y en su lugar, se ordenará que por la Secretaría se dé cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 13 de junio de 2022.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia de fecha 13 de junio de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de mayo de 2022, vencido el término concedido en audiencia y a efectos de hacer un control de legalidad al expediente.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente asunto, conforme pasa a explicarse:

En primer lugar hay que mencionar, que la audiencia de Pacto de cumplimiento se realizó desde el día **17 de enero de 2022**, fecha para cual todavía fungía como asistente judicial de este Despacho la ex escribiente ALEXANDRA ARIAS RODRÍGUEZ, quien fue la persona encargada de asistir al señor juez en la mentada diligencia, pero se tiene que el presente expediente permaneció inactivo por más de tres (03) meses, pues luego de que renunciara la citada señora, la escribiente LAURA MAYERLY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se percató que el proceso se encontraba estático, ya que nunca se hizo la respectiva acta que registrara las decisiones que se tomaron en la audiencia.

El artículo 5º de la Ley 472 de 1998 señala que el trámite de las acciones reguladas en esa ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia y es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución.

En tales condiciones, se considera necesario compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional Disciplina Judicial para que investigue la conducta en la que pudo haber incurrido la Señora ALEXANDRA ARIAS RODRÍGUEZ frente a la dejación del expediente sin habersele dado el correspondiente trámite.

Hecha la anterior precisión, se REQUIERE de MANERA URGENTE a la Secretaría del Despacho para que remita de MANERA PRIORITARIA copias del presente proceso a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de queja concedido a favor de la parte accionada.



De conformidad con lo consagrado en el inciso 3 del artículo 353 de la obra procesal, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, por Secretaría córrase traslado por tres (3) días a la parte demandada del recurso de queja para que se pronuncie en lo que estime oportuno.

En segundo lugar, al analizar la audiencia de pacto de cumplimiento que se practicó en esa fecha, se tiene la necesidad de adicionar el auto que resolviera las pruebas pedidas, como quiera que hubo una omisión en el decreto allí establecido, pues al momento de decretarse las pruebas ambicionadas por las partes se prescindió de manifestarse frente a las pruebas que se pidieron en la Acción Popular No. 2019-00154 que se acumuló y que provenía del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, cumplida la orden aquí emitida y ejecutoriada la presente adición de pruebas, ingrese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, previa verificación de lo exigido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMPULSAR copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional Disciplina Judicial para que investigue la conducta en la que pudo haber incurrido la señora **ALEXANDRA ARIAS RODRÍGUEZ** frente a la dejación del expediente sin habersele dado el correspondiente trámite.-

SEGUNDO: REQUERIR de MANERA URGENTE a la Secretaría del Despacho para que remita de MANERA PRIORITARIA copias del presente proceso a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de queja concedido a favor de la parte accionada.-

TERCERO: SECRETARÍA corra traslado por tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie en lo que estime oportuno, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ADICIONAR la providencia proferida en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de decretar las pruebas para la acción popular No. 2019-00154 proveniente del Juzgado 37 Civil del Circuito, quedando de la siguiente manera:

***PRUEBAS DECRETADAS DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR NO. 2019-00154
PROVENIENTE DEL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO:***



PRUEBAS PARA EL ACTOR POPULAR:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y las que se aportaron con el escrito con el cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito.-

2. DOCUMENTOS EN PODER DE LA ACCIONADA:

Se niega la solicitud de requerir a la entidad accionada para que aporte los registros contables donde conste el valor de las ventas y unidades de los productos cosméticos, toda vez que esa información ha debido solicitarse por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que, en caso de ser negativa o evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso.-

3. PRUEBA POR INFORME:

Se niega la solicitud de oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, para que aporte los registros, documentos y datos donde se incluya toda la información mencionada en el artículo 7º de la Decisión 516 de la Comunidad Andina de Naciones, pues se considera suficiente la información suministrada al proceso por dicha entidad durante el trámite.

En ese mismo sentido, se niega la petición encaminada a obtener de la misma entidad información relacionada con las copias del dossier completo radicado por la sociedad accionada al momento de solicitar todas las notificaciones sanitarias obligatorias de todos los productos cosméticos y demás documentos relacionados con ese trámite, pues se reitera, se considera suficiente los anexos que con la respuesta se han proporcionado por esa entidad estatal.

PRUEBAS PARA LA SOCIEDAD ACCIONADA:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con la contestación de la demanda y que se pueden observar en el expediente digitalizado enviado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

2. TESTIMONIALES:

Se niegan los testimonios de MARÍA NATILIA PINZÓN DURÁN, GINA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, LINA LLANOS, MARÍA JIMENA COBREROS, DEISSY LORENA GUAYACÁN MORA y RUBBY ARISTIZÁBAL ESCOBAR, teniendo en cuenta que los testigos pretenden traer conceptos y declarar sobre actuaciones administrativas que ya se encuentran reguladas por la ley, pues nótese que no se puede elevar a esa calidad a una persona para que testifique sobre hechos que no pueden modificar situaciones jurídicas consolidadas en la norma, ya que una prueba testimonial aquellas.



3. PRUEBAS POR INFORME:

Se niega la solicitud de oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, para que dicha entidad informe si los productos cosméticos elaborados por la accionada cuentan con aprobación o notificación sanitaria obligatoria vigente y otras cuestiones, pues se considera suficiente la información suministrada al proceso por dicha entidad durante el trámite. Además, que, esa información ha debido solicitarse por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que, en caso de ser negativa o evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso.

QUINTO: Cumplida la orden aquí emitida y ejecutoriada la presente adición de pruebas, ingrese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, previa verificación de lo exigido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja.-

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las preceptivas consagradas en el artículo 352 y s.s. del Código General del Proceso que indica: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”*, se concederá el recurso de queja para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, remitiendo de forma digital copias de todo el expediente.

Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase de manera organizada el expediente, cumpliendo con los protocolos de digitalización que para el efecto se han expedido.

Así mismo, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3 del artículo 353 de la obra procesal, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, por Secretaria córrase traslado por tres (3) días a la parte demandada del recurso de queja para que se pronuncie en lo que estime oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: CONCEDER el recurso de queja formulado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA remita de manera organizada el expediente, cumpliendo con los protocolos de digitalización que para el efecto se han expedido.-

TERCERO: SECRETARÍA corra traslado por tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie en lo que estime oportuno, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022 indicando, que el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se torna procedente convocar a audiencia, decretándose las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes, además, que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **primero (1º)** del mes de **marzo** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A los demandantes:

JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO

MARÍA DEL CARMEN CORTÉS PRIETO

JHON WILMER MORENO CORTÉS

- A los demandados:

Al Sr. Representante legal, y/o quien haga sus veces de CODENA S.A. E.S.P.-

Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO.-

Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-



PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran a folios 09 al 114 del cuaderno físico. –

2. DOCUMENTALES QUE SOLICITÓ OFICIAR O APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LAS CONVOCADAS:

Con el escrito de demanda el Sr. Apoderado demandante solicitó que con la contestación, la Sociedad CODENSA S.A. suministrara certificación laboral, incluyendo fecha de ingreso, cargo y salario para el año 2010 y 2017 de los Señores LUZ STELLA CEBALLOS, CAMPO ELÍAS DURÁN y DAVID BELTRÁN (año 2009), sin indicar la finalidad de dicha prueba.

Para este Despacho no es claro lo que pretende probar la parte demandante con la práctica de dicha prueba, pues no se indicó por qué y para qué debía traerse al proceso las certificaciones de aquellas personas que son ajenas a la relación jurídico-procesal aquí debatida. Por tal motivo, dicha prueba se NIEGA en la medida que no existe justificación para su decreto y práctica.

Requirió también, que por parte de la CLÍNICA PALERMO se proporcionara copia de la totalidad e la historia clínica en relación con el accidente que presentó el Señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO el día 06 de noviembre de 2010, al igual que una copia de las imágenes diagnosticas realizadas en esa fecha y copia de la resolución de la habilitación de los servicios de urgencia, ortopedia y radiología para el año 2010, lo cual, sin duda alguna, se despachará desfavorablemente por las siguientes razones:

La historia clínica debió haberse solicitado por intermedio del derecho de petición, tal como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, sin embargo, mas allá de la obligación en cabeza del aquí petente, dicha prueba se aportó con la contestación de la demanda por parte de la entidad hospitalaria en 7 folios útiles junto con la certificación del jefe del área de archivo.



Lo mismo ocurre con la solicitud encaminada a la aportación de la copia de la resolución de la habilitación de los servicios de urgencia, ortopedia y radiología para el año 2010, pues no se encuentra acreditada la radicación de la correspondiente petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, la que en caso de ser negativa o evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso, por lo que en consecuencia su decreto y práctica se NIEGA.

Frente a la demandada ARL SURA, exigió que se oficiara a dicha sociedad para que certificara cada uno de los servicios autorizados a JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, relacionados con el accidente del 06 de noviembre de 2010, con indicación del tiempo de servicio, la entidad a la cual fue referido y también copia de los contratos con cada una de las entidades a través de las cuales se prestaron los servicios de salud entre el 06 de noviembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, incluyendo el contrato con la Clínica Palermo, IDIME y con cada uno de los médicos que vieron a la víctima demandante.

Se reitera que esa información ha debido solicitarse por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que en caso de ser negativa o evasiva permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso, por ese motivo se NIEGA.

Por último, también demandó la contribución por parte del IDIME - SEDE SUR, las imágenes diagnósticas de la tomografía realizada a JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO, el 22 de noviembre de 2012, al igual que, copia de la orden médica que dio lugar al examen realizado, lo cual, como se ha manifestado repetidamente será negada en la medida en que debió solicitarse por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que, en caso de ser negativa o evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decretan los interrogatorios de parte que deberán absolver los Sres. Representantes legales y/o quien haga sus veces de CODENSA S.A. E.S.P., de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA



SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO y de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-

4. TESTIMONIALES:

El apoderado demandante solicitó decretar los testimonios de LUZ STELLA CEBALLOS, CAMPO ELÍAS DURÁN, RUBÉN DARÍO CARREÑO, MARÍA DEL CARMEN PRIETO GARZÓN, VLADIMIR AMAYA, RODRIGO VILLAMIL y CRISTIAN HERRERA, sin indicación de los hechos que serían objeto de la prueba, pues simplemente se limitó a señalar la relación laboral y de amistad que compartía con ellos pero, no se expresó de manera concreta que se pretendía con la ilustración de aquellos en los hechos de la demanda, lo que no puede ser entendido como la totalidad, sino que deben relacionarse sucintamente sobre cuales depondrá el testigo.

Sea esta la oportunidad para recordarle al memorialista, que el testigo es aquella persona que presenció o percibió por medio de sus sentidos los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente, o escuchado de alguna persona directamente relacionada con los hechos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, luego, si la intención del demandante es probar hechos relacionados con el sufrimiento moral del accionante y el sueldo que devengaba para la fecha del accidente laboral, ello resulta impertinente e inconducente, ya que no se aporta nada relevante al proceso y lo que se quiere demostrar es susceptible de ser apreciado por otro tipo de pruebas.-

5. TESTIMONIOS TÉCNICOS:

Se decretan los testimonios de las personas que se mencionarán a continuación, en su calidad de testigos técnicos, pues fueron llamados en esa calidad, ya que tuvieron relación con el diagnóstico, tratamiento y seguimiento del paciente JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO.



Se exhorta al solicitante para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, como quiera que, de no encontrarse presentes, se prescindirá de su declaración. Además, valga la pena indicar que en la diligencia se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Las personas son:

- GUSTAVO ANDRÉS CORTÉS PUENTES, médico de URGENCIAS que valoró en urgencias al señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO, el 06 de noviembre de 2010, en la Clínica Palermo.
- CÉSAR DANILO GIL SÁNCHEZ, médico radiólogo, quien realizó lectura de las tomografías de columna dorsal del señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO, los días 22 y 23 de noviembre de 2010.
- BERNARDO SEGUNDO VAN-GRIEKEN FONSECA, médico que valoró a JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO, el 09 de noviembre de 2010.
- DIEGO CARVAJAL, médico ortopedista, quien valoró a JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO tras el accidente por remisión de la ARL SURAMERICANA.
- VÍCTOR ARRIETA, cirujano de columna, quien valoró a JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO por remisión de la ARL SURAMERICANA y tomó la decisión de programarlo para cirugía.
- RICARDO LEÓN RESTREPO VALLEJO, médico ortopedista, quien participó en la atención de JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO, entre el 02 y 10 de diciembre de 2010 en la CLÍNICA COUNTRY, institución donde le realizaron la primera cirugía de columna al demandante.
- FRANK MARIO HERRERA MÉNDEZ, médico de la IPS COLTRAUMA, quien participó en la atención del señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO.
- NANCY LUCÍA MORENO, médico psiquiatra de ARL SURA, quien valoró al señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO.
- ÁLVARO JOSÉ ARBELAÉZ SALAMANDO, médico psiquiatra de la red de COLSANITAS, quien participó en la atención del señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO.

6. DICTAMEN PERICIAL:



En providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por el Sr. Apoderado demandante y que rindió la Dra. JULIE NATALIE JIMÉNEZ RESTREPO.-

7. CITACIÓN DE PERITO:

Se ordena la citación del Dr. JUAN MANUEL SIERRA, a fin de ser interrogado sobre su idoneidad y sobre el contenido de la experticia anunciada. **Por secretaría, envíese comunicación telegráfica.**

8. DECLARACIÓN DE PARTE:

Con el escrito que se recorrió el traslado a la objeción al juramento estimatorio presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se solicitó la declaración de parte de JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, MARÍA DEL CARMEN CORTÉS PRIETO y JHON WILMER MORENO CORTÉS, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con la contestación de la demanda.-

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se solicitó fijar fecha y hora para que, por parte de la CLÍNICA COUNTRY, la CLÍNICA PALERMO y CLÍNICA SABANA, exhiban los siguientes documentos:

- CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., exhiba toda la historia clínica del señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO con posterioridad al 06 de noviembre de



2010, con el fin de demostrar el verdadero estado de salud de la parte demandante, así como las atenciones que ha recibido y las demás patologías que puedan estar contribuyendo al presunto desmejoramiento de salud.

- CLÍNICA PALERMO, exhiba toda la historia clínica del señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO con posterioridad al 06 de noviembre de 2010, con el fin de demostrar el verdadero estado de salud de la parte demandante, así como las atenciones que ha recibido y las demás patologías que puedan estar contribuyendo al presunto desmejoramiento de salud.
- CLÍNICA LA SABANA S.A., exhiba toda la historia clínica del señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO con posterioridad al 18 de noviembre de 2010, con el fin de demostrar el verdadero estado de salud de la parte demandante, así como las atenciones que ha recibido y las demás patologías que puedan estar contribuyendo al presunto desmejoramiento de salud.

La exhibición que se pretende son documentos que, si bien podrían considerarse de carácter reservado, lo cierto es que no se acreditó que se haya solicitado la información por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que en caso de ser negativa o evasiva permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso. Por tal motivo, se NIEGA.

3. DICTAMEN PERICIAL:

Por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se le concedió a la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el término de veinte (20) días a la notificación de aquella providencia, para que allegara la experticia anunciada, no obstante, encontrándose más que vencido el término, no se aportó dicho medio probatorio.

Sin embargo, evidencia esta Sede Judicial que se omitió pronunciarse de la solicitud de adición que presentó el apoderado de dicha sociedad aseguradora en el sentido de requerir a la parte demandante y a la CLÍNICA EL COUNTRY S.A. y CLÍNICA DE LA SABANA para que aporten todas las historias clínicas de los diferentes hospitales en los que ha sido atendido el señor JOHN MARIO MARTÍNEZ con posterioridad a la fecha del accidente.

Aclarada esa situación, considera procedente el Despacho conminar al demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente la debida colaboración a la sociedad SEGUROS DE VIDA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SURAMERICANA S.A., aportando los documentos que se les solicitó en correo electrónico del 20 de octubre de 2020.

De igual manera, se ordenará que por la secretaría del Juzgado se oficie a la CLÍNICA EL COUNTRY S.A. y CLÍNICA DE LA SABANA para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíen con destino al apoderado de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la historia clínica que comprenda las atenciones realizadas al señor JOHN MARIO MARTÍNEZ.

Una vez cumplido lo anterior, lo cual se deberá acreditar por el apoderado demandante, las entidades hospitalarias oficiadas y el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se le concede el término de veinte (20) días hábiles al Dr. CÉSAR CARRASCAL ANZOÁTEGUI, quien fue designado por la aseguradora como la persona a realizar la experticia.

La parte demandada deberá acreditar el envío del dictamen pericial a sus demás contrapartes, con el fin de que se pronuncien de aquel y hagan las apreciaciones que estimen convenientes.-

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, MARÍA DEL CARMEN CORTÉS PRIETO y JHON WILMER MORENO CORTÉS.-

5. CITACIÓN DE PERITO:

Se ordena la citación de la Dra. JULIE NATALIE JIMÉNEZ RESTREPO, a fin de ser interrogado sobre su idoneidad y sobre el contenido de la experticia anunciada.

Por secretaría, envíese comunicación telegráfica.

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA CODENSA S.A. E.S.P.:

1. DOCUMENTALES:



Téngase en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con la contestación de la demanda y las que se aportaron con el llamamiento en garantía a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, MARÍA DEL CARMEN CORTÉS PRIETO y JHON WILMER MORENO CORTÉS, a quienes se le podrán poner de presente documentos que obran en el expediente para que sean reconocidos.-

3. TESTIMONIOS TÉCNICOS:

Se solicitaron los testimonios técnicos de JUAN HUMBERTO LÓPEZ SALAZAR, JULIO HERNANDO LINARES SALAZAR, RODRIGO VILLAMIL GARCÍA, CÉSAR HERNANDO VÉLEZ ARCE y CONSUELO JAZMÍN BELTRÁN, lo cual se encuentra permitido, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 220 del Código General del Proceso, pues se permite la posibilidad de citar a testigos técnicos en la medida que se trata de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a los testigos técnicos ha dicho, *“es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3°; y art. 220 inc. 3° C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.”*

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que solamente el Dr. JULIO HERNANDO LINARES SALAZAR tuvo relación médico-paciente con el señor JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, luego, su decreto se limitará únicamente a este, pues de los anexos que se arrimaron con la contestación no se avizora que JUAN HUMBERTO LÓPEZ SALAZAR, RODRIGO VILLAMIL GARCÍA, CÉSAR HERNANDO VÉLEZ ARCE y CONSUELO JAZMÍN BELTRÁN hayan tratado al citado demandante.



En ese orden de ideas, se exhorta al solicitante para que el día y hora previamente señalados, procure la comparecencia del señor JULIO HERNANDO LINARES SALAZAR, como quiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.-

4. CITACIÓN DE PERITO:

Se ordena la citación de la Dra. JULIE NATALIE JIMÉNEZ RESTREPO, a fin de ser interrogado sobre su idoneidad y sobre el contenido de la experticia anunciada. **Por secretaría, envíese comunicación telegráfica.**

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO.:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con la contestación de la demanda.

2. TESTIMONIOS TÉCNICOS.

Se decretan los testimonios de las personas que se mencionarán a continuación, en su calidad de testigos técnicos, pues fueron llamados en esa calidad, ya que tuvieron relación con el diagnóstico, tratamiento y seguimiento del paciente JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO.

Se exhorta al solicitante para que el día y hora previamente señalados, procure la comparecencia de los citados testigos, como quiera que, de no encontrarse presentes, se prescindirá de su declaración. Además, valga la pena indicar que en la diligencia se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Las personas son:

- EDNA MÓNICA ORTEGA GAITÁN, en su calidad de médico general y quien atendió al paciente el 06 de noviembre de 2010 en la CLÍNICA PALERMO, con el



fin de que explique su cuadro clínico, los exámenes que ordenó, su evolución y en general todo aquello que le conste y sea relevante para el proceso judicial.

- GUSTAVO ANDRÉS CORTÉS PUENTES, en su calidad de médico general y quien atendió al paciente el día 06 de noviembre de 2010 en la CLÍNICA PALERMO, con el fin de que explique su cuadro clínico, los exámenes que ordenó, su evolución y en general todo aquello que le conste y sea relevante para el proceso judicial.
- MIGUEL PEDRAZA, en su calidad de médico especialista en radiología, quien fue el profesional que realizó la lectura de las imágenes diagnosticas practicadas al paciente el día 06 de noviembre de 2010 en la CLÍNICA PALERMO, a fin de que explique en qué consiste dicho examen y los hallazgos que se reportaron en el presente caso y en general todo aquello que le conste y sea relevante para el proceso judicial.
- CÉSAR DANILO GIL SÁNCHEZ, en su calidad de médico especialista, quien fue el profesional que realizó la lectura de las imágenes diagnosticas practicadas al paciente el día 23 de noviembre de 2010 en IDIME, a fin de que explique en qué consiste dicho examen y los hallazgos que se reportaron en el presente caso y en general todo aquello que le conste y sea relevante para el proceso judicial.
- ALFONSO DÍAZ SANZ, en su calidad de médico especialista en ortopedia y traumatología, quien fue uno de los profesionales que atendió al paciente en la CLÍNICA COUNTRY, a fin de que explique el cuadro clínico del paciente, su evolución y en general todo aquello que le conste y sea relevante para el proceso judicial.

No sucederá lo mismo con los médicos JUAN CARLOS DÍAZ ZAMBRANO, LUIS ORTIZ y GARY FERNANDO MONCLOU GARZÓN, pues no se observa que ninguna de ellos haya tenido relación médico-paciente con el Señor JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, pues los dos primeros se circunscribieron a participar en el comité que se instauró para estudiar la historia clínica del citado Señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO, mientras que del último de ellos se solicita un concepto que se considera nada relevante para esclarecer los hechos de la demanda.-

3. DICTAMEN PERICIAL:



En providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por la entidad hospitalaria y que rindió el Dr. JUAN MANUEL SIERRA.

4. CITACIÓN DE PERITO:

Se ordena la citación de la Dra. JULIE NATALIE JIMÉNEZ RESTREPO, a fin de ser interrogado sobre su idoneidad y sobre el contenido de la experticia anunciada. **Por secretaría, envíese comunicación telegráfica.**

PRUEBAS PARA LA LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía consistentes en el certificado de existencia y representación legal y la copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 8001481962.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO.-

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

La sociedad llamada en garantía hizo una petición particular y es que solicitó de los demandantes y de la demandada CODENSA S.A. E.S.P., lo que ella considera copia de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, se le formuló por parte de los demandantes con ocasión de los hechos materia del litigio, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados; con el fin de determinar si el siniestro ocurrió durante la vigencia de la póliza y establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Para este Despacho no es clara la petición de la sociedad aseguradora, puesto que no se entiende a qué documento se refiere, pues si se trata de la conciliación esta se surtió el 31 de enero de 2017 en el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, lo que obra en el plenario. De otro lado, si se refiere al documento con el cual se les puso en conocimiento el accidente laboral, esto también se encuentra acreditado con la contestación de la demanda que realizó CODENSA.

Sin embargo, más allá de lo aquí mencionado, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso que dispone, “*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*”, se ordena a los demandantes y a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. que, en el día y la hora señalados para la diligencia, y en caso de haberse hecho, EXHIBA la reclamación que se hubiese hecho para el pago de la indemnización de los perjuicios aquí reclamados.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, a fin de relevar del cargo al curador designado.

El día 30 de agosto, el Doctor LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ manifestó su intención de aceptar el cargo de curador, solicitando la notificación de manera virtual.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a relevar del cargo de curador de las PERSONAS INDETERMINADAS al Doctor LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ ante el silencio de este para tomar posesión del cargo durante el término concedido, se tiene en cuenta que en memorial del 30 de agosto de 2022 manifestó su deseo de tomar posesión del cargo, por lo que por economía procesal, se dejará constancia en esta providencia que el citado profesional del derecho actuará como Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por tal motivo, se ordenará que por la Secretaría del juzgado se remita el expediente digitalizado al correo electrónico nanditovb@gmail.com y, que una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término de veinte (20) días con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa.

Cumplido el término para contestar demanda por aquel – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: DEJAR constancia que el Doctor LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ actúa como Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico nanditovb@gmail.com que corresponde al del citado profesional del derecho.-

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, contabilícese el término de veinte (20) días con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa a nombre de los INDETERMINADOS.-

CUARTO: Cumplido el término para contestar demanda por aquel – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, a fin de reprogramar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la evacuada el día trece (13) de junio de la presente anualidad no quedó albergada en la plataforma MICROSOFT TEAMS, fijándose para aquella el día 19 de agosto; no obstante llegada la fecha y hora señalada no se pudo ni siquiera iniciar, pues ese día no hubo internet en la sede judicial donde se encuentra ubicada este Despacho.

Por tal motivo, se fijará el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **09:00 a.m.**, precisándosele a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicará al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de practicar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2022 a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) se ordenó la comisión para la diligencia de entrega de los inmuebles objeto del contrato de leasing y, para tal efecto, se libró el despacho comisorio No. 22-00024, el cual se envió al correo de la parte demandante, no obstante, a la fecha se desconoce el trámite dado al mismo.

Por tal motivo, se requiere al Sr. Apoderado demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el trámite dado al despacho comisorio o indique, si es del caso, el estado actual del mismo.

En caso de no recibirse respuesta en el tiempo señalado, por Secretaría, archívese el expediente, teniendo en cuenta que no existe ninguna diligencia pendiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante por el término de cinco (05) días, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En caso de no recibirse respuesta en el tiempo señalado, por secretaría, archívese el expediente, teniendo en cuenta que no existe ninguna diligencia pendiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual deberán comunicar al Despacho con cinco (5) días de antelación a la audiencia el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **seis (06)** del mes de **marzo** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Se recuerda que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad AUTOMOTRIZ LOGIMANTA S.A.

- Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de las sociedades STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S. – COLFIANZAS.-

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron inicialmente con la demanda y las suministradas con la contestación de la demanda por parte de STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.-

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S. – COLFIANZAS.-

Teniendo en cuenta que se solicitó la exhibición de documentos con el fin de establecer el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Fianza No. 11004713, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 266 del Código General del Proceso que señala: *Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*”



Al revisar la petición de la parte demandante se encuentra, que la misma cumple con los requisitos exigidos en la norma antes mencionada, al constatarse que los documentos requeridos están íntimamente relacionados con los hechos de la demanda y la contestación, situación por la cual se accederá a la petición, no obstante, se hará una limitación a ciertos documentos, como quiera que en lo relacionado a los registros contables se podría acceder a información de carácter sensible y/o reservada, lo cual no será objeto de la exhibición.

Aclarado lo anterior, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S., que el día y hora señalados para la diligencia, EXHIBA los siguientes documentos:

- La fianza No. 11004713.
- El comprobante de pago por parte de Stor Ingal S.A.S. en Liquidación.
- Las garantías que pidió a Stor Ingal S.A.S. en Liquidación.
- La factura expedida por el valor de la fianza a Stor Ingal S.A.S. en Liquidación.

3. OFICIOS: Se solicitó oficiar al revisar fiscal de la sociedad STOR INGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de certificar información relacionada con la forma y el pago del contrato objeto de reproche, lo cual, sin duda alguna, se despachará desfavorablemente, teniendo en cuenta que la información allí solicitada ha podido requerirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, lo que, valga la pena aclarar, no se encuentra acreditado en el expediente, a pesar de así haberlo mencionado la parte demandante.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS – COLFIANZAS S.A.S.:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que se proporcionaron con la contestación de la demanda.

2. OFICIOS: Solicita la Sra. Apoderada de la sociedad demandada requerir a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que informe y certifique sobre el estado actual del proceso de liquidación de la sociedad STOR INGAL S.A.S. junto con copia de la reclamación presentada por la entidad demandada y la decisión sobre la calificación y reconocimiento de la reclamación presentada, lo cual se despachará desfavorablemente, teniendo en cuenta que la información allí solicitada ha podido requerirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.



Además, si se observa, lo pretendido por la Sra. Apoderada demandante ya obra en el expediente, y como también la petición encaminada a demostrar el pago que se le hizo a la parte demandante, conforme dicho por ella misma en el escrito con el cual describió el traslado de las excepciones, luego, se torna totalmente impertinente acceder a aquella.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr. Representante legal, y/o quien haga sus veces, de la sociedad AUTOMOTRIZ LOGIMANTA S.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA STOR INGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que se proporcionaron con la contestación de la demanda.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía – Llamamiento en Garantía No. 2019-00972

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2022 indicando, que el término del auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió el llamamiento en garantía, ordenando que dentro del término de cinco (5) días se subsanara teniendo en cuenta los aspectos allí indicados, no siendo subsanado, motivo por el cual será rechazado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR el presente llamado en garantía, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001310303320200006300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Camilo Córdoba Bonilla
Demandado : Aquiles Humberto Chitiva.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como se puede observar en el *ArchivoPDF07* del cuaderno digital, quien dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado AQUILES HUMBERTO CHITIVA, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario